

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 86
O R D I N A R I A
MARTES 21 DE AGOSTO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes veintiuno de agosto de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No asistió el señor Ministro José Fernando Franco González Salas por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y cinco, ordinaria, celebrada el lunes veinte de agosto de dos mil doce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veintiuno de agosto de dos mil doce:

II. 1. 133/2012

Amparo en revisión 133/2012 promovido por ***** y otro, contra actos del Presidente de la República y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar; la declinatoria de competencia para conocer de la averiguación previa ZAR/02/038/2009, y la declaratoria de competencia para conocer de la causa penal 581/2009, emitida por el Juez Sexto Militar adscrito a la Primera Región Militar. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero De García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Se confirma el fallo recurrido. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** y ***** , en contra de los actos y autoridades en los términos del fallo recurrido. TERCERO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el Juez Sexto Militar adscrito a la Primera Región Militar, en términos del considerando TERCERO de esta ejecutoria”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que continuaría a discusión el asunto y debido a la complejidad de los temas que aborda, es necesario hacer un recuento de los temas que se encuentran analizados y votados.

Recordó que se aprobaron los considerandos primero al cuarto y, posteriormente, se modificó el orden de los

considerandos para abordar y votar el tema de la legitimación de los ofendidos y víctimas para acudir al juicio de amparo con las alegaciones de inconstitucionalidad en relación con el fuero.

Indicó que la sesión anterior se votaron los considerandos quinto y la segunda parte del noveno, por lo que restaría el análisis de los considerandos sexto, séptimo, noveno primera parte, décimo, décimo primero y décimo segundo.

Sometida a votación la propuesta del considerando sexto del proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

Sometida a votación la propuesta del considerando séptimo del proyecto, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra.

Sometida a votación la propuesta de la primera parte del considerando noveno del proyecto, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo

Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando décimo del proyecto, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando décimo primero, en cuanto determina declarar fundado el agravio indicado con el número 12, en el que la autoridad responsable, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aduce que incorrectamente el Juez de Distrito declaró fundado el concepto de violación relativo a que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar vulnera lo dispuesto por el numeral 13 de la Constitución Federal, ya que éste acota la jurisdicción militar para delitos y faltas a la disciplina militar, de modo que no se extienda a personas que no pertenezcan al ejército; puesto que el precepto impugnado no es antagónico con el numeral constitucional invocado, ya que dicho numeral establece que el fuero de guerra compete a los tribunales militares.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó la propuesta del referido considerando e indicó que conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno al resolver el expediente varios 912/2010, el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar es incompatible con lo dispuesto en el diverso 13 de la Constitución a la luz de la interpretación de los preceptos 2° y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar no garantiza que los civiles o sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o de un Tribunal ordinario.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con el estudio del proyecto, pero en contra de sus efectos.

Consideró que del análisis de los precedentes de este Alto Tribunal entre mil novecientos diecisiete y mil novecientos treinta y dos que entró en vigor el Código de Justicia Militar, la Suprema Corte de Justicia llevó a cabo una acotación en los términos que se están proponiendo por la mayoría de los señores Ministros y manifestó que el problema se generó con la extensión del fuero militar cuando se introdujo la fracción II del referido precepto pues desbordó lo previsto en el diverso artículo 13 constitucional.

Se manifestó a favor del sentido del proyecto y sostuvo que el problema no radica en el artículo 13 constitucional

cuando se trate de delitos y faltas contra la disciplina militar cometidos dentro de las instalaciones militares en tiempo de paz, por lo que se pronunció a favor de la inconstitucionalidad sólo de la referida fracción II del artículo 57 del Código Castrense que propone el proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó en el mismo sentido que el señor Ministro Cossío Díaz respecto a que es suficiente el argumento relativo al artículo 13 de la Constitución para dar inteligencia a la problemática que pudiera plantear el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar.

Indicó que en las resoluciones judiciales lo que estorba, quita claridad a la esencia de las cosas, por lo cual, consideró que el análisis que se propone a partir de la resolución del caso ***** y de otros precedentes de doctrina deben eliminarse pues no son un fundamento para la conclusión a que se llegue en el proyecto.

Indicó que la referida fracción II del artículo 57 del Código Castrense se refiere a los militares y sostuvo que la palabra “concurrir” implica que corren juntos, lo que no podría suceder si uno es sujeto pasivo y otro es sujeto activo de un delito.

En relación con el término “complicado” a que se refiere el artículo 13 constitucional, precisó que se trata de una palabra compuesta que significa implicar y confundir, por lo que cuando dicho precepto indica que si en un asunto

estuviere implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda, teniendo el mismo sentido del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, con el de la Constitución Mexicana, al compadecerse el primero con la segunda, no existiría materia de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que la interpretación del artículo 13 constitucional es suficiente para llevar a cabo el análisis del diverso 57 del Código de Justicia Militar y, especialmente, para determinar la competencia en el conocimiento de estos asuntos.

Precisó que se está ante la competencia de un juez ordinario y no de un juez Militar al encontrarse como sujeto activo o como víctima un paisano.

Indicó que el término “complicado” de acuerdo con el significado de la Real Academia de la Lengua implica mezclar, lo que puede entenderse en una o en otra de las posiciones dentro del proceso, por lo que confirmó que puede ser tanto como sujeto activo o como sujeto pasivo, el paisano “complicado” y sostuvo que se trata de un problema de competencia para conocer de los delitos militares o previstos en el Código de Justicia Militar, siempre que se encuentre complicado un paisano, por lo que se manifestó a favor del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que reiterará la votación que manifestó al resolver los conflictos competenciales que precedieron este asunto y precisó que

su interpretación del artículo 13 constitucional es en el sentido de que se enfoca al sujeto activo del delito y no a las víctimas ni a los ofendidos y reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del proyecto. Recordó que existen cuatro sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenan al Estado Mexicano por darle al fuero militar un alcance mayor de lo que convencionalmente debe tener, las cuales este Tribunal Pleno ha considerado vinculatorias.

Asimismo, dicha Corte ha sostenido que el artículo 13 constitucional, no es contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que lo contrario es la interpretación que se hace del citado numeral, por lo que la interpretación sana de dicho precepto debe ser en el sentido de que el fuero militar está restringido a delitos cometidos por militares que atentan contra el orden militar, es decir, contra la disciplina militar, por lo que cualquier delito cometido por un militar que afecte a un civil, será de jurisdicción civil, así como también lo será cualquier delito cometido por un militar que no sea de la estricta disciplina militar, aunque no afecte a civiles.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó a favor de la propuesta así como de los argumentos que se vinculan con la existencia de una víctima de carácter civil en el asunto que se analiza.

Consideró innecesaria la referencia a las resoluciones de fuente internacional, pues estimó suficiente la interpretación y el contraste del precepto del Código Castrense con el artículo 13 constitucional. Asimismo, propuso que se aclarara la *vacatio legis* del artículo 20, fracción II, de la Constitución Federal.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso suprimir la tesis transcrita en la página ochenta y siete del proyecto pues parecería no ser necesaria su cita, lo que fue aceptado por la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando décimo primero del proyecto consistente en declarar la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, con salvedades, Aguilar Morales, con salvedades, Valls Hernández, con salvedades, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia con salvedades y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando décimo segundo, en cuanto determina declarar infundados los argumentos planteados por la autoridad responsable en los agravios indicados con

los numerales 13 a 16, en los que en esencia sostiene que es ilegal que en el fallo recurrido se haya invocado el expediente varios 912/2010, pues la sentencia que se dictó por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ***** contra el Estado Mexicano, no es jurisprudencia de dicha Corte, toda vez que se trata única y exclusivamente de una sentencia dictada en un caso específico enfocado a resarcir a los ofendidos en dicho juicio, sin constituir jurisprudencia, como equivocadamente lo aduce el *a quo*.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso que el referido agravio es infundado, en virtud de que, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, tratándose de jurisprudencia o de precedente proveniente de fuente internacional, no se requiere una reiteración del criterio para que éste sea de carácter vinculante, es decir que al tratarse de un criterio vinculante proveniente de fuente internacional, no se requiere de una multiplicidad de sentencias condenatorias del Estado Mexicano para que sea obligatorio o vinculante el criterio que contienen, pues en ellas no operan las reglas que para la conformación de la jurisprudencia se prevén en el artículo 192 de la Ley de Amparo, pues ésta no es aplicable en aquellos criterios para la interpretación derivada de normas contenidas en instrumentos internacionales reconocidos y ratificados.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó a favor de la propuesta toda vez que si bien es cierto que se trata de una cuestión de interpretación de la Constitución, también lo es que no puede señalarse la interpretación como retroactiva o no, pues no se trata de una norma jurídica cuya aplicación sea retroactiva.

Recordó que al resolverse el expediente varios 912/2010 manifestó reservas en el sentido de que no existe la jurisprudencia de los tribunales internacionales. Además, se determinó que las sentencias son vinculantes porque condenan directamente al Estado Mexicano, y en el caso se está ante el cumplimiento de una sentencia que no es cuestión de jurisprudencia, sino de una resolución relacionada directamente con el Estado que ha sido demandado y al cual se le ha condenado.

Asimismo, se estableció que otras sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos serían orientadoras por los criterios que ahí se establecieran; de tal manera que como jurisprudencia obligatoria en el sentido que se conoce en nuestro país, no existe, sino que los referidos criterios internacionales serán sólo orientadores, sin que se pueda referirse a un desacato a estos criterios.

Sometida a votación la propuesta del considerando décimo segundo del proyecto, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, con

reservas, Aguilar Morales, con reservas, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra.

En relación con los efectos del amparo, la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas propuso confirmar los precisados por el juez de distrito, es decir, que la porción normativa del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar declarado inconstitucional, no vuelva a ser aplicada en el futuro en perjuicio de los quejosos por ninguna autoridad, por lo que el Juez Sexto Militar adscrito a la Primera Región Militar deberá declararse incompetente para seguir conociendo de la causa y remitirla a la juez federal porque en los términos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que el hecho de que los homicidios se hubieran cometido dentro de una vía general de comunicación no le asigna en automático la competencia a un juez federal, lo que los ataques que prevé la Ley General de Vías de Comunicación son respecto a ciertos bienes tutelados y no se refieren a todas las conductas delictivas que se puedan dar en ese sentido.

Por ende, considero que la competencia corresponde a un juez del fuero común, el cual deberá hacer la reclasificación del delito como un homicidio culposo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que respecto de la postura que manifestó en relación con el asunto, es adecuada la propuesta de la señora Ministra ponente Sánchez Cordero sobre los efectos de la declaración de constitucionalidad en el sentido de que no podrá aplicarse la porción normativa correspondiente en un futuro a los quejosos; sin embargo, de establecerse sólo esto, se dejaría trunca la resolución.

Precisó que el artículo 440 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que lo actuado por un tribunal incompetente será válido si se tratare de tribunal del mismo fuero; ante lo que señaló que en el caso concreto, no se trata del mismo fuero.

Por ende, sostuvo que dada la situación, la competencia debe corresponder a un tribunal federal porque se trató de un funcionario público que violentó además, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Señaló que si se tratase de diferente fuero, el tribunal federal deberá dictar un auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes, procediéndose enseguida conforme a las demás disposiciones de este Código, de tal manera que estimó suficiente que se precise en el apartado correspondiente la correlación del artículo 1º

con el diverso 440 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El señor Ministro Aguilar Morales, en relación con el argumento del señor Ministro Aguirre Anguiano, precisó que no hay agravios al respecto, toda vez que el juez de Distrito señaló en su sentencia que la competencia se surtía a favor de un juez de Distrito por considerar que se establecía el supuesto del artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo cual se manifestó de acuerdo con el hecho de que la competencia corresponde a un juez de Distrito para conocer de este asunto como lo resolvió el juez.

Agregó que el Juez de Distrito no se ocupó de si debe o no subsistir el auto de formal prisión que se dictó, además de que no existe un agravio al respecto, por lo cual, al confirmarse la sentencia, lo que determine el juez competente podría dar motivo a alguna inconformidad o recurso.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que el conocimiento de la causa penal corresponde a un juez de Distrito de Procesos Penales Federales por involucrar un delito del orden federal, en términos de lo previsto en el artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que en relación con los efectos el Juez de Distrito determinó que el

artículo 57 no podrá ser aplicado en el futuro en perjuicio de los quejosos por ninguna autoridad y que el juez militar debía emitir un nuevo acto en el que se declare incompetente para seguir conociendo de la respectiva causa penal, en el entendido de que la declaratoria de incompetencia deberá hacerla a favor del Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero que corresponda, al tratarse de una autoridad civil facultada para conocer de delitos cometidos por servidores públicos federales, como sucede respecto de los soldados en activo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano cuestionó si llegará al conocimiento de un juez de Distrito de Procesos Penales lo actuado por juez incompetente, y que en todo caso, debe iniciarse el negocio ante él.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que aunque se pronunció en contra del proyecto consideró curioso que los efectos de la resolución consisten en que la porción impugnada no se le vuelva a aplicar a los quejosos, por lo que estimó que si se volviera a aplicar, implicaría que tuvo algún otro problema con un militar y que le cometieron algún delito.

Indicó que lo deseable sería que no se volviera a aplicar nuevamente el precepto, pues implicaría que se está ante un problema delincuenciales de un militar y recordó que el acto reclamado consiste en el artículo 57 del Código

Castrense, en tanto que el acto de aplicación es la asunción de competencia.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero señaló que los efectos de la resolución se precisaron en ese sentido, toda vez que así lo había establecido el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, la que se está confirmando.

El señor Ministro Cossío Díaz cuestionó para qué efectos se devolvería el asunto al juzgado correspondiente, ante lo cual, la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas precisó que se declara la inconstitucionalidad del precepto, para el efecto de confirmar la sentencia del Juez de Distrito.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en el sentido de que se confirme la sentencia en los términos del Juez de Distrito, sin que se tengan que discutir los efectos señalados en la misma.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que los efectos de la sentencia no son materia de agravio, sino consecuencia natural de la sentencia dictada.

Consideró que limitarse a confirmar la sentencia del Juez de Distrito sería tanto como conceder el amparo en términos muy acotados, por lo que se manifestó en el sentido de que debía realizarse una votación en relación con los efectos del amparo sobre los actos concretos.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que si las partes no hubieran estado de acuerdo con los efectos precisados por el juez de la causa, los hubieran impugnado en el momento procesal oportuno y recordó que el amparo se constriñó en términos generales a la competencia del juez militar o del juez ordinario, respecto de lo que se resolvió que correspondía conocerlo a un juez de Distrito por tratarse de una conducta llevada a cabo por un servidor público.

Indicó que el juez competente analizará si el auto de formal prisión se dictó conforme a las leyes y si es o no nulo y recordó que en este amparo se definió que no era competente el juez militar para conocer de este delito y, por ende, debía remitirse al juez de Distrito para su conocimiento.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que debe tenerse presente que se analiza un asunto en el que se hace referencia a un recurso de la autoridad responsable. Preciso que el Juez de Distrito conoció del amparo, destacando que entre los actos reclamados no se encuentran los autos de formal prisión respectivos, sino el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, así como la declaratoria de competencia para conocer de la causa penal por parte del Juez Sexto Militar.

Manifestó que cuando el Juez de Distrito concedió el amparo precisó los efectos de dicha concesión. Consideró

que si no existe un agravio en relación con estos efectos, no podrán ser analizados.

En ese orden de ideas, señaló que los efectos precisados por el Juez de la causa consisten en establecer que las autoridades encargadas de la expedición y promulgación de la norma impugnada no están constreñidos a realizar una conducta en particular; que no obstante lo anterior, el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar no podrá volver a ser aplicado en el futuro en perjuicio de los aquí quejosos por ninguna autoridad; que el juez Militar, a efecto de resarcir a los agraviados en el pleno goce de sus derechos fundamentales deberá emitir un auto en el que siguiendo los razonamientos expuestos en el fallo, se declare incompetente para seguir conociendo de la causa penal por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio culposo y, por último, que la declaratoria de incompetencia deberá realizarse a favor del juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero que corresponda.

Por ende, consideró que si se confirma la sentencia en sus términos, no es posible modificar los efectos si no existe un agravio de por medio.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó importante el tema de los efectos de la sentencia, toda vez que existe un considerable número de asuntos en el mismo sentido.

Precisó que en unos asuntos se propone que el juez militar deje insubsistente lo actuado con posterioridad al auto

de formal prisión y decline la competencia en favor del juez de Distrito por tratarse de un delito federal cometido por un servidor público con motivo o en ejercicio de sus funciones, en tanto que en otros, se propone conceder el amparo para el efecto de que el juez militar responsable deje insubsistente el auto de formal prisión y emita uno nuevo, por lo que se trata de efectos distintos.

Consideró que no tendría sentido vincular a la autoridad incompetente a realizar nuevas actuaciones o declaraciones de insubsistencia si lo que se está determinando es su incompetencia y se le ordena remitir lo actuado en el estado en que se encuentra al juez competente, para que éste asuma la competencia y homologue los delitos si es que no se hubiera hecho así en el auto de formal prisión correspondiente para continuar con el proceso reencusado por los delitos que se siguen, con lo que podrá dar un nuevo encuadre jurídico a las conductas denunciadas.

Por ende, se manifestó a favor de la propuesta del proyecto en cuanto a la confirmación de la sentencia del juez y sin hacer otra precisión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que no es posible modificar los efectos de la sentencia en este asunto, toda vez que el juez de Distrito competente al regularizar el procedimiento podría incluso implicar que se declare la nulidad de todo lo actuado anteriormente o

reestructurarlo dependiendo de cada caso concreto, así como del análisis que de las constancias lleve a cabo el juzgador.

Consideró que en el caso, el efecto claro, llano y seguro es el consistente en remitirlo al juez para que con base en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar resuelva lo conducente, por lo que se manifestó a favor del sentido del proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que por excepción deberá resolver el juez militar respecto de la situación jurídica del inculpado por tratarse de una medida urgente que no admite demora en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Constitución y 432 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que posteriormente se encuentre en posibilidad de declinar la competencia al juez de Distrito de Procesos Penales Federales en turno para que continúe conociendo de la causa.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó tener reservas en relación con los “absolutos”, como aquél en el sentido de que el tribunal revisor no puede, sin existir un agravio sobre el tema, corregir las incongruencias del alcance de un fallo y recordó que existe jurisprudencia en el sentido de que sí se puede hacer; sin embargo, indicó que en el caso concreto, existen disposiciones legales que permiten que el juez actúe y complemente en función de que lo recibe en términos del artículo 440 del Código Federal de

Procedimientos Penales. Por ende, se manifestó de acuerdo con la propuesta.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que aun cuando votó en contra del asunto, manifestó interrogantes en relación con que queden sin efectos también la declaración preparatoria, la orden de aprehensión y la situación del propio inculpado, porque en ese sentido el juez de Distrito tendría que repetir la totalidad del procedimiento.

Recordó que la razón por la que se atrajeron estos asuntos deriva de su importancia y trascendencia, con el objeto de fijar criterios de utilidad para los juzgadores penales, por lo que es conveniente precisar los efectos del amparo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que el artículo 440 del Código Federal de Procedimientos Penales resuelve dichos temas, pues conforme a dicho precepto, el juez de Distrito determinará qué persiste y qué no, de tal manera que el cambio de fuero no significa desconocer la validez de todo lo actuado, sino que con libertad de jurisdicción podrá convalidar o repetir lo que considere necesario.

Sometida a votación la propuesta relativa a que las intenciones de voto manifestadas en este asunto sean definitivas, se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros.

Sometida a votación la propuesta relativa a confirmar los efectos del fallo imprimidos por el juez de Distrito se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos y Valls Hernández se manifestaron en contra.

Sometidos a votación los puntos resolutivos del asunto, se aprobaron por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, en contra de los efectos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, en contra de los efectos, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra.

Los señores Ministros reservaron su derecho para formular, en su caso, sendos votos particulares y concurrentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados e indicó que la próxima sesión se abordará el análisis de la acción de inconstitucionalidad 23/2012.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves veintitrés de agosto del presente año, a

Sesión Pública Núm. 86

Martes 21 de agosto de 2012

partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con diez minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.